

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-458/2012

**RECURRENTES: CADENA
RADIODIFUSORA MEXICANA,
SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL
VARIABLE Y OTRAS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**TERCERO INTERESADO: PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA
GONCEN**

México, Distrito Federal, a veintiséis de septiembre de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-458/2012**, promovido por las personas morales **Cadena Radiodifusora Mexicana, Radio Tapatía y Radio Melodía**, todas **Sociedades Anónimas de Capital Variable**, por conducto de su representante común, en contra del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fin de controvertir la resolución identificada con la clave **CG589/2012**, de veintitrés de agosto de dos mil doce, emitida en los procedimientos especiales sancionadores acumulados, radicados en los expedientes identificados con las claves

SUP-RAP-458/2012

SCG/PE/PRD/CG/061/2011, SCG/PE/PRD/CG/076/2011 y SCG/PE/PRD/CG/094/PEF/10/2011.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que las recurrentes hacen en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Denuncia. El primero de septiembre de dos mil once, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante ante el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral presentó, ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del mencionado Instituto, escrito de denuncia en contra del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, así como de las personas físicas y morales que resultaran responsables, por la difusión de propaganda gubernamental relativa al Quinto Informe de Gobierno del depositario del Poder Ejecutivo federal, durante el periodo de campaña electoral correspondiente al procedimiento electoral que se desarrollaba en el Estado de Michoacán, para la elección de Gobernador de la mencionada entidad federativa.

La denuncia quedó radicada en el expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave alfanumérica SCG/PE/PRD/CG/061/2011.

2. Medidas cautelares. Mediante acuerdo de dos de septiembre de dos mil once, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral ordenó al Presidente

de los Estados Unidos Mexicanos que, de manera inmediata, se abstuviera de pautar promocionales gubernamentales contrarios a la normativa electoral federal en materia de propaganda gubernamental.

Asimismo, la mencionada Comisión de Quejas y Denuncias ordenó a todas las concesionarias y/o permisionarias de radio y televisión que, de manera inmediata, suspendieran la difusión de los promocionales objeto de denuncia.

3. Segunda denuncia. El diecinueve de septiembre de dos mil once, el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral presentó, ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del mencionado Instituto, otro escrito de denuncia, en contra del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, así como de diversas dependencias de la administración pública federal y personas físicas y morales que resultaran responsables, por la difusión de propaganda gubernamental relativa al Quinto Informe de Gobierno del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, durante el periodo de campaña electoral correspondiente al procedimiento electoral que se desarrollaba en el Estado de Michoacán, para la elección de Gobernador.

La denuncia quedó radicada en el expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave alfanumérica SCG/PE/PRD/CG/076/2011.

4. Tercera denuncia. El veinte de octubre de dos mil once, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral presentó, ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del citado Instituto, escrito de denuncia, en contra del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, así como de las personas físicas y morales que resultaran responsables, por la difusión de propaganda gubernamental del gobierno federal, entre otros, el relativo al seguro popular.

La denuncia quedó radicada en el expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave alfanumérica SCG/PE/PRD/CG/094/PEF/10/2011.

5. Acto impugnado. En sesión extraordinaria de veintitrés de agosto de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución identificada con la clave **CG589/2012**, en la cual resolvió los procedimientos especiales sancionadores precisados en el preámbulo de esta sentencia.

Los puntos resolutive de la aludida resolución, en su parte conducente, son al tenor siguiente:

[...]

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- En términos de lo establecido en el Considerando **DÉCIMO** de la presente Resolución, se declaran **infundados** los procedimientos especiales sancionadores incoados en contra del **Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Secretario de Gobernación; Subsecretario de Normatividad de Medios, y Director General de Radio, Televisión y Cinematografía (ambos de**

la Secretaría de Gobernación), Secretario de Comunicaciones y Transportes; el Director General de Comunicación Social de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; el Secretario de Salud; el Director General de Comunicación Social de la Secretaría de Salud; el Secretario de Seguridad Pública; el Director General de Comunicación Social de la Secretaría de Seguridad Pública; el Secretario de la Defensa Nacional; y el Director General de Comunicación Social de la Defensa Nacional, por la difusión de los promocionales identificados con las claves RA01133-11, RA01134- 11, RA01135-11, RA01136-11, RV00853-11, RV00869-11, RA01182-11, RV00901-11, RA01179-11, RA01327-11, RV01037-11, RA01358-11, RV1044-11 y RA1326-11.

SEGUNDO.- En términos de lo establecido en el Considerando **DÉCIMO** de la presente Resolución, se declaran infundados los procedimientos especiales sancionadores incoados en contra de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión: **Canal 13 de Michoacán, S.A. de C.V., concesionario del canal de televisión XHBG-TV, Canal 13; Gobierno del estado de Michoacán, concesionario y/o permisionario de las emisoras XHZIT-FM, 106.3 Mhz. y XHZMA-FM, 103.1 Mhz.; Multimedia Televisión, S.A. de C.V., concesionario del canal de televisión XHLGG-TV, Canal 6; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., concesionario de los canales de televisión XHMOW-TV, Canal 21 y XHTOK-TV, Canal 31; y XEAV, S.A. de C.V., concesionario y/o permisionario de la emisora XEAV-AM, 580 Khz.,** por la presunta difusión de los promocionales identificados con las claves RA01133-11, RA01134-11, RA01135-11, RA01136-11, RV00853-11, RV00869-11, RA01182-11, RV00901- 11, RA01179-11, RA01327-11, RV01037-11, RA01358-11, RV1044-11 y RA1326- 11.

TERCERO.- En términos de lo establecido en el Considerando **DÉCIMO** de la presente Resolución, se declaran fundados los procedimientos especiales sancionadores incoados en contra de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión siguientes: José Humberto y Loucille Martínez Morales, concesionario y/o permisionario de la emisora XHMRL-FM, 91.5 Mhz., y del canal de televisión XHKW-TV, Canal 10 (-); Televimex, S.A. de C.V., concesionario de los canales de televisión XHGA-TV, Canal 9 (+); XHLBU-TV, Canal 5; XHSAM-TV, Canal 8; XHTOL-TV, Canal 10; XHCHM-TV, Canal 13 (9+); XHLBT-TV, Canal 13 (-), y XHZMM-TV, Canal 3 (-); Organismo Promotor de Medios Audiovisuales, concesionario y/o permisionario del canal de televisión XHOPMO-TV, Canal 45; Televisión de Michoacán, S.A. de C.V., concesionario del

SUP-RAP-458/2012

canal de televisión XHFX-TV, Canal 4 (+); Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., concesionario de los canales de televisión XHZAM-TV, Canal 28; XHIGN-TV, Canal 11; XHAPN-TV, Canal 47; Organización Radiofónica de Acámbaro, S. A. de C. V., concesionario y/o permisionario de las emisoras XEVW-AM, 1160 Khz., y XEAK-AM 890 Khz.; Silvia Evangelina Godoy Cárdenas, concesionario y/o permisionario de la emisora XEAL-AM, 860 Khz.; Sucn. De José Laris Iturbide, concesionario y/o permisionario de la emisora XEATM-AM, 990 Khz.; Radio Tapatía, S.A. de C.V., Concesionario y/o permisionario de la emisora XEBA-AM, 820 Khz.; Radio XECCEL, S. A. de C. V., concesionario y/o permisionario de la emisora XECCEL-AM, 950 Khz.; Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A de C.V., concesionario y/o permisionario de las emisoras XEWK-AM, 1190 Khz., y XEW-AM, 900 Khz.; La voz del comercio de Zamora, S. de R.L., concesionario y/o permisionario de la emisora XEZM-AM, 650 Khz.; Gobierno del Estado de Michoacán, concesionario y/o permisionario de las emisoras XHCAP-FM, 96.9 Mhz; XHDEN-FM, 94.7 Mhz.; XHHID-FM, 99.7 Mhz.; XHRUA-FM, 99.7 Mhz. y XHTZI-FM, 97.5 Mhz.; Gobierno del Estado de Jalisco, concesionario y/o permisionario de las emisoras XEJB-AM, 650 Khz.; XEJLV-AM, 1080 Khz., y XHCGJ-FM, 107.1 Mhz.; XEFN, S.A., concesionario y/o permisionario de las emisoras XEFN-AM, 1150 Khz., y XHFN-FM, 91.1 Mhz.; Radio Zamora, S. de R.L., concesionario y/o permisionario de la emisora XEGT-AM, 1490 Khz.; Radio Melodía, S.A. de C.V., concesionario y/o permisionario de la emisora XEHL-AM, 1010 Khz.; Cadena Regional Radio Fórmula S. A. de C. V., concesionario y/o permisionario de la emisora XEJX-AM, 1250 khz.; Radio XEXE, S. A. de C. V., concesionario y/o permisionario de la emisora XEXE-AM, 1090 Khz.; XETY-AM, S.A. de C.V., concesionario y/o permisionario de la emisora XHTY-FM, 91.5 Mhz.; LY, S.A., concesionario y/o permisionario de la emisora XELY-AM, 870 Khz.; Administradora Arcángel, S. A. de C. V., concesionario y/o permisionario de la emisora XHMIG-FM, 105.9 Mhz.; XHPZ FM 96.7, S.A. de C.V., concesionario y/o permisionario de la emisora XHPZ-FM, 96.7 Mhz.; Radio Zitácuaro, S.A., concesionario y/o permisionario de la emisora XELX-AM, 700 Khz.; Radio Integral, S.A de C.V., concesionario y/o permisionario de la emisora XENI-AM, 1520 Khz.; XEMM-AM. 960 Khz. y XEVE-AM, 1020 Khz.; XEURM, S.A. de C.V., concesionario y/o permisionario de la emisora XEURM-AM, 750 Khz.; Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, concesionario y/o permisionario de la emisora XESV-AM, 1570 Khz.; XEUF, S.A., concesionario y/o permisionario de las emisoras XEUF-AM, 610 Khz., y XHUF-FM, 100.5 Mhz.; Radio XHOZ-FM, S. A. de C. V., concesionario y/o permisionario de la emisora XHZN-FM, 104.5 Mhz.; Radio y Televisión de Colima S.A de C.V.,

concesionario y/o permisionario de la emisora XETTT-AM. 9S0 Khz.; y Laris Hermanos, S.A., concesionario y/o permisionario de la emisora XELQ-AM, 570 Khz., por la difusión de los promocionales identificados con las claves RA011SS-11, RA011S4-11, RA01135-11, RA011S6-11, RV0085S-11, RV00869-11, RA01182-11, RV00901-11, RA01179-11, RA01S27-11, RV010S7-11, RA01S58-11, RV1044-11 y RA1S26-11.

CUARTO.- En términos de lo establecido en el Considerando **DÉCIMO PRIMERO** de la presente Resolución, se declaran **infundados** los procedimientos especiales sancionadores incoados en contra del **Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Director General de Radio, Televisión y Cinematografía, Subsecretario de Normatividad de Medios y Secretario de Gobernación, de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, a través del Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados de la LXI Legislatura y de la Coordinación de Comunicación Social de la H. Cámara de Diputados de la LXI Legislatura**, por la difusión de los promocionales identificados como *“VIDEO SEGURIDAD GUERRERO Y VERACRUZ”*, *“VIDEO CARRETERA”*; *“TESTIGO NAL GOB FEDERAL SEGURO POPULAR HERNIA”*; *“TESTIGO NAL SEGURO POPULAR CÁNCER DE MAMA”*; *“VIDEO DETENCIÓN CIEN CRIMINALES”* y *“TESTIGO NAL GOB FEDERAL SEGURO POPULAR HERNIA”*, así como del spot alusivo a la Cámara de Diputados LXI Legislatura.

QUINTO.- En términos de lo establecido en el Considerando **DÉCIMO PRIMERO** de la presente Resolución, se declaran **infundados** los procedimientos especiales sancionadores incoados en contra de **Televimex S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con el distintivo XHTV Canal 4**, por la difusión de los promocionales identificados como *“VIDEO SEGURIDAD GUERRERO Y VERACRUZ”*; *“VIDEO CARRETERA”*; *“TESTIGO NAL GOB FEDERAL SEGURO POPULAR HERNIA”*; *“TESTIGO NAL SEGURO POPULAR CÁNCER DE MAMA”*; *“VIDEO DETENCIÓN CIEN CRIMINALES”* y *“TESTIGO NAL GOB FEDERAL SEGURO POPULAR HERNIA”*, así como del spot alusivo a la Cámara de Diputados LXI Legislatura.

SEXTO.- En términos de lo establecido en el Considerando **DÉCIMO PRIMERO** de la presente Resolución, se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de **Mega Cable, S.A. de C.V.**, por la difusión de los promocionales identificados como *“VIDEO SEGURIDAD GUERRERO Y VERACRUZ”*; *“VIDEO CARRETERA”*; *“TESTIGO NAL GOB FEDERAL SEGURO POPULAR HERNIA”*; *“TESTIGO NAL SEGURO POPULAR CÁNCER DE MAMA”*; *“VIDEO DETENCIÓN CIEN CRIMINALES”* y *“TESTIGO NAL GOB FEDERAL SEGURO POPULAR*

SUP-RAP-458/2012

HERNIA”, así como del spot alusivo a la Cámara de Diputados LXI Legislatura.

SÉPTIMO.- Conforme a lo precisado en el Considerando **DÉCIMO TERCERO**, se impone a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión que habrán de detallarse a continuación, una sanción consistente en una **amonestación pública**, mismas que se enuncian a continuación:

"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCION" AMONESTACIÓN		
RADIO		
Nombre de los concesionarios y/o permisionarios	Emisoras infractoras	Impactos
1	Organización Radiofónica de Acámbaro, S.A. de C.V.	XEAK-AM-890 1
2	Radio Zamora, S. de R.L.	XEVW-AM-1160 3
3	XEFN, S.A.	XEGT-AM-1490 1 XEFN-AM-1130 7 XHFN-FM-91.1 7
4	Gobierno del Estado de Jalisco	XEJB-AM-630 2 XEJLV-AM-1080 3 XHCGJ-FM-107.1 2
5	Cadena Regional Radio Fórmula S. A. de C. V.	XEJX-AM-1250 5
6	Laris Hermanos, S.A.,	XELQ-AM-570 2
7	Radio Zitácuaro, S.A.	XELX-AM-700 1
8	LY, S.A	XELY-AM-870 6
9	XEURM, S.A. de C.V.	XEURM-AM-750 3
10	Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo	XESV-AM-1370 3
11	Radio y Televisión de Colima S.A de C.V.	XETTT-AM-930 4
12	Radio Integral, S.A de C.V.	XEVE-AM-1020 1
13	La voz del comercio de Zamora, S. de R.L.	XEZM-AM-650 2 XHCAP-FM-96.9 1 XHDEN-FM-94.7 1 XHHD-FM-99.7 1 XHRUA-FM-99.7 2 XHTZI-FM-97.5 2
14	Gobierno del Estado de Michoacán	XHPZ FM 96.7, S.A. de C.V. 1 Radio XHOZ-FM, S. A. de C. V XHPZ-FM-96.7 1 XHZN-FM-104.5 1
15		
16		

"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCION" AMONESTACIÓN		
TELEVISIÓN		
Nombre de los concesionarios y/o permisionarios	Emisoras infractoras	Impactos
1	Televimex, S.A. de C.V	XHGA-TV-CANAL9 1 XHLBU-TV-CANAL5 8 XHSAM-TV-CANAL8 2 XHCHM-TV-CANAL13 1 XHLBT-TV-CANAL13 1 XHTOL-TV-CANALIO 1 XHZMM-TV-CANAL3 1
2	Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	XHZAM-TV-CANAL28 4 XHAPN-TV-CANAL47 1 XHIGN-TV-CANAL11 1
3	Televisión de Michoacán, S.A. de C.V.	XHFX-TV-CANAL4 1

OCTAVO.- Conforme a lo precisado en el Considerando **DÉCIMO TERCERO**, se impone a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión que habrán de detallarse a continuación, una sanción consistente en una multa:

RADIO MULTA

Concesionario/Permisionario	Emisora	Promocional	No. De Impactos	Multa en DSMGVDF	Multa en Pesos
Silvia Evangelina Godoy Cárdenas	XEAL-AM-B60	RA01133-11	2	230	13,758.60
		RA01134-11	B		
		RA01135-11	20		
		RA01136-11	22		
		RA01179-11	94		
		RA011B2-11	89		
		RA01326-11	9		
		RA01327-11	6		
		Total	250		

Concesionario/Permisionario	Emisora	Promocional	No. De Impactos	Multa en DSMGVDF	Multa en Pesos
Sucn. De José Laris Iturbide	XEATM-AM-990	RA01133-11	4		
		RA01134-11	2		

SUP-RAP-458/2012

	RA01135-11	2		
	RA0113G-11	4		
	RA01179-11	4	22	1,316.04
	RA01182-11	7		
	RA01327-11	1		
	Total	24		

Concesionario/Permisionario	Emisora	Promocional	No. De Impactos	Multa en DSMGVDF	Multa en Pesos
Radio Tapatía, S.A. de C.V	XEBA-AM-820	RA01179-11	100		
		RA01182-11	G7	154	9,212.28
		Total	1G7		

Concesionario/Permisionario	Emisora	Promocional	No. De Impactos	Multa en DSMGVDF	Multa en Pesos
Radio XECCEL, S. A. de C. V.	XECEL-AM-950	RA01134-11	1	11	658.02
		RA01135-11	1		
		RA0113G-11	1		
		RA01179-11	3		
		RA01182-11	2		
		RA0132G-11	3		
		RA01327-11	1		
		Total	12		

Concesionario/Permisionario	Emisora	Promocional	No. De Impactos	Multa en DSMGVDF	Multa en Pesos
Radio Melodía, S.A. de C.V.	XEHL-AM-1010	RA01179-11	104	154	9,212.28
		RA011B2-11	64		
		Total	16B		

Concesionario/Permisionario	Emisora	Promocional	No. De Impactos	Multa en DSMGVDF	Multa en Pesos
Radio Integral, S.A de C.V.	XEMM-AM-960	RA01133-11	2	17	1,016.94
		RA01134-11	2		
		RA01135-11	7		
		RA01136-11	2		
		RA01179-11	1		
		RA011B2-11	4		
	Total	1B			
	XENI-AM-1320	RA01133-11	1	11	658.02
		RA01134-11	1		
		RA01135-11	1		
		RA01136-11	2		
		RA01179-11	1		
RA011B2-11		6			
Total	12				

Concesionario/Permisionario	Emisora	Promocional	No. De Impactos	Multa en DSMGVDF	Multa en Pesos
XEUF,S.A.	XEUF-AM-610	RA01136-11	1	12	717.84
		RA01179-11	1		
		RA011B2-11	7		
		RA01326-11	3		
		RA01327-11	1		
		Total	13		

Concesionario/Permisionario	Emisora	Promocional	No. De Impactos	Multa en DSMGVDF	Multa en Pesos
	XHUF-FM-100.5	RA01136-11	1	11	658.02
		RA01179-11	1		
		RA01182-11	6		
		RA01326-11	3		
		RA01327-11	1		
		Total	12		

Concesionario/Permisionario	Emisora	Promocional	No. De Impactos	Multa en DSMGVDF	Multa en Pesos
Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A de C.V.	XEW-AM-900	RA01179-11	16	30	1,794.6
		RA01182-11	15		
		RA01326-11	2		
		Total	33		

SUP-RAP-458/2012

	XEWK-AM-1190	RA01134-11	1	162	9,690.84
		RA01179-11	106		
		RA01182-11	68		
		RA01326-11	1		
		Total	176		

Concesionario/Permisionario	Emisora	Promocional	No. De Impactos	Multa en DSMGVDF	Multa en Pesos
Radio XEXE, S. A. de C. V.	XEXE-AM-1090	RA01133-11	1	14	837.48
		RA01135-11	1		
		RA01136-11	2		
		RA01179-11	4		
		RA01182-11	4		
		RA01327-11	3		
Total	15				

Concesionario/Permisionario	Emisora	Promocional	No. De Impactos	Multa en DSMGVDF	Multa en Pesos
Administradora Arcángel, S. A. de C. V.	XHMG-FM-105.9	RA01133-11	1	10	598.2
		RA01134-11	1		
		RA01136-11	1		
		RA01179-11	4		
		RA01182-11	3		
		RA01326-11	1		
Total	11				

Concesionario/Permisionario	Emisora	Promocional	No. De Impactos	Multa en DSMGVDF	Multa en Pesos
José Humberto y Loucille Martínez Morales	XHML-FM-91.5	RA01133-11	4	40	2,392.8
		RA01134-11	7		
		RA01135-11	3		
		RA01136-11	6		
		RA01179-11	16		
		RA01182-11	8		
		Total	44		

Concesionario/Permisionario	Emisora	Promocional	No. De Impactos	Multa en DSMGVDF	Multa en Pesos
XETY-AM, S.A. de C.V.	XHTY-FM-91.3	RA01133-11	8	81	4,845.42
		RA01134-11	9		
		RA01135-11	8		

TELEVISIÓN MULTA

Concesionario/Permisionario	Emisora	Promocional	No. De Impactos	Multa en DSMGVDF	Multa en Pesos
José Humberto y Loucille Martínez Morales	XHKW-TV-CANAL10	RV00853-11	1	26	1,555.32
		RV008G9-11	3		
		RV00901-11	a		
		RV01037-11	1		
		RV01044-11	1		
		Total	14		

Concesionario/Permisionario	Emisora	Promocional	No. De Impactos	Multa en DSMGVDF	Multa en Pesos
Organismo Promotor de Medios Audiovisuales	XHOPMO-TV-CANAL45	RV008G9-11	7	26	1,555.32
		RV00901-11	7		
		Total	14		

NOVENO.- Conforme a lo precisado en el Considerando **DÉCIMO CUARTO**, se impone a **Mega Cable, S.A. de C.V.**, una sanción consistente en una multa equivalente a **20 (veinte días de salario mínimo general vigente)** para el Distrito Federal al momento en que se cometió la infracción, es decir 2011, equivalentes a la cantidad de **\$1,196.40 (un mil ciento noventa y seis pesos 40/100 M.N.)**.

DÉCIMO.- Se ordena iniciar un Procedimiento Especial Sancionador, de carácter oficioso, en contra de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión a los cuales se aludió en el Considerando **DECIMO SEGUNDO** de este fallo, a fin de que, en su oportunidad, esta autoridad

practique las diligencias de investigación que sean necesarias, tendentes a verificar el acatamiento a la orden emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias de esta institución, y se determine lo que en derecho corresponda.

DÉCIMO PRIMERO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

DÉCIMO SEGUNDO.- En caso de que las personas físicas o morales que se enlistan a continuación incumpla con los Resolutivos identificados como OCTAVO Y NOVENO del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

DÉCIMO TERCERO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los montos de las multas antes referidas deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, colonia Exhacienda de Anzaldo, C.P. 01090, en esta ciudad capital), dentro del plazo de quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior se especifica así, toda vez que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirá efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.

DÉCIMO CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución en términos de ley.

DÉCIMO QUINTO.- Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación, una vez que cause ejecutoria la misma, a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta.

SUP-RAP-458/2012

DÉCIMO SEXTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

[...]

II. Recurso de apelación. Disconformes con la resolución precisada en el numeral 5 (cinco) del resultando que antecede, el once de septiembre de dos mil doce, las personas morales denominadas **Cadena Radiodifusora Mexicana, Radio Tapatía y Radio Melodía**, todas **Sociedades Anónimas de Capital Variable**, por conducto de su apoderado común, presentaron en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral demanda de apelación.

III. Trámite y remisión de expediente. Cumplido el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el diecisiete de septiembre de dos mil doce, la Directora de Instrucción Recursal del Instituto Federal Electoral remitió, por oficio DJ-IR-632/2012, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día dieciocho, el expediente ATG-416/2012, integrado con motivo del escrito de recurso de apelación precisado en el resultando II (segundo) que antecede, entre cuyas constancias obra el escrito original de demanda, el informe circunstanciado correspondiente y la demás documentación que la autoridad responsable consideró pertinente anexar.

IV. Turno a Ponencia. Por acuerdo de dieciocho de septiembre de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-RAP-458/2012**, con motivo del recurso de apelación promovido por

Cadena Radiodifusora Mexicana, Radio Tapatía y Radio Melodía, todas Sociedades Anónimas de Capital Variable, por conducto de su apoderado.

En su oportunidad, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Tercero interesado. Durante la tramitación del recurso de apelación al rubro identificado, compareció como tercero interesado el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

VI. Radicación. Mediante acuerdo de diecinueve de septiembre de dos mil doce, el Magistrado Instructor acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del recurso de apelación **SUP-RAP-458/2012**, para su correspondiente sustanciación.

VII. Admisión y presupuestos de procedibilidad. El veintiséis de septiembre de dos mil doce, el Magistrado Instructor Flavio Galván Rivera, al considerar que estaban satisfechos los requisitos de procedibilidad, admitió la demanda de apelación.

VIII. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de veintiséis de septiembre de dos mil doce, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, con lo cual el recurso

SUP-RAP-458/2012

quedó en estado de resolución, y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción V, y 189, fracciones I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los numerales 4, 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación promovido por Cadena Radiodifusora Mexicana, Radio Tapatía, y Radio Melodía, todas **Sociedades Anónimas de Capital Variable**, para controvertir la resolución sancionadora identificada con la clave **CG589/2012**, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, órgano central del aludido Instituto, en la cual se determinó imponerles una sanción por la difusión de propaganda gubernamental durante el procedimiento electoral que se llevó a cabo en el Estado de Michoacán

SEGUNDO. Conceptos de agravio. En su escrito de demanda, las recurrentes exponen los siguientes conceptos de agravio:

[...]

ÚNICO. En el presente agravio se hace valer la violación al imperativo legal contenido en el artículo 355, párrafo 5, inciso f) del COFIPE en relación con los artículos 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que resuelve imponer una sanción a mis mandantes sin que en el caso cumpla con los requisitos contenidos en los numerales de referencia los cuales han sido reiterados por nuestro máximo Tribunal y por esta H. Sala superior

a) Señala el artículo 16 de la Carta Magna, que los actos de autoridad deberán estar debidamente fundados y motivados, entendiendo por lo anterior que se deberá citar el precepto legal aplicable al caso en particular así como las circunstancias de hecho, causas inmediatas o razones que tomó en cuenta la autoridad para emitir el acto en comento; además deberá existir adecuación entre el fundamento legal invocado y las circunstancias especiales del caso en particular que se actualizó, de tal forma que los elementos integrantes de la hipótesis normativa contenida en la norma jurídica estén plenamente acreditados en la realidad fáctica, cumpliendo así con una completa adecuación de la norma jurídica de que se trate con las situaciones de hecho que en verdad sucedieron. El artículo constitucional antes referido señala en la parte que nos interesa lo siguiente:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”

En este sentido, los principios de fundamentación y motivación no son ajenos a la materia electoral, y por ello, los actos administrativos que deban notificarse, deberán estar debidamente fundados y motivados, entendiendo por lo anterior que se deberá citar el precepto legal aplicable al caso en particular así como las circunstancias de hecho, causas inmediatas o razones que tomó en cuenta la autoridad para emitir el acto en comento y que se hubieran verificado ciertamente en la realidad.

Los citados requisitos se componen de dos aspectos: uno formal y otro material; el primero se cumple al momento que las autoridades invocan las circunstancias de derecho y de hecho que, a su juicio, dan lugar a la emisión del acto de molestia; por su parte, el aspecto material sólo se cumple si los fundamentos de derecho y las circunstancias de hecho son ciertos, correctos y adecuados, esto es, si son aplicables al caso en particular, debiendo existir una relación de causalidad entre ambos requisitos.

SUP-RAP-458/2012

Confirman el anterior razonamiento, las siguientes tesis jurisprudenciales:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN.” (Se transcribe).

FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN. (Se transcribe).

Por su parte los artículos 22 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen los requisitos que las multas administrativas deberán revestir y como ha sido reconocido por el Poder Judicial Federal en diversos criterios que ha sustentado.

“MULTAS. REQUISITOS CONSTITUCIONALES QUE DEBEN CUMPLIR.” (Se transcribe).

De lo hasta ahora expuesto podemos llegar a una primer conclusión en el sentido de que el Instituto Federal Electoral o cualquier autoridad que pretenda sancionar a un particular haciendo uso de las facultades de imperio de que están revestidas, se encuentran obligadas a respetar los principios y garantías constitucionales previstos en los artículos 16 y 22 de nuestro máximo ordenamiento (requisitos estos que se hacen constar en la jurisprudencia apenas transcrita), a efecto de proceder válidamente a la imposición de una multa.

Ahora bien, los principios y garantías antes citados, los retoma el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en específico en el diverso artículo 355, punto 5, inciso f) que dispone expresamente los elementos y circunstancias que la autoridad electoral debe tomar en cuenta para individualizar una sanción.

Para mayor claridad procedemos a transcribir la parte del precepto que nos interesa:

“Artículo 355

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;

e) la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

f) en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”

En concordancia y para robustecer lo anterior la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado respecto del tema en cuestión refiriéndose a los elementos de las sanciones administrativas en materia electoral y a las circunstancias particulares y subjetivas al momento de imponer las mismas de conformidad con las siguientes jurisprudencias.

“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.” (Se transcribe).

ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. (Se transcribe).

De las jurisprudencias antes vertidas se desprende con meridiana claridad que la facultad del Instituto Federal Electoral para imponer sanciones no es ilimitada e irrestricta, sino por el contrario se encuentra vinculada a respetar una serie de requisitos y condiciones regulados tanto a nivel legal como jurisprudencial.

En efecto, la Autoridad Electoral tiene que señalar de forma clara y expresa las razones que **demuestren i) la gravedad de la responsabilidad en que se incurra; ii) las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; iii) las condiciones socioeconómicas del infractor; iv) las condiciones externas y los medios de ejecución; v) la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones vi) el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.**

No es suficiente con mencionar someramente que se tomó en cuenta los requisitos antes descritos, sino que es necesario acreditar la actualización de dichos supuestos, mediante los razonamientos lógicos jurídicos que así lo demuestren, que expliquen cómo y por qué la falta se considera intención; al cuál es y cómo, con base en qué elementos objetivos se determinó la capacidad económica del infractor; y en qué consiste y con base en qué se determinó la gravedad de la infracción, las condiciones externas y los medios de ejecución. En su caso el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de la obligación.

Todos estos requisitos son necesarios para que las multas administrativas cumplan con la garantía de debida fundamentación y motivación que consagra el artículo 16 constitucional y requisitos reiterados por la jurisprudencia emitida por nuestros más altos Tribunales.

En la especie, la Autoridad Electoral emite una resolución a través de la cual sanciona a mis representadas, sin cumplir correctamente con los lineamientos dispuestos en el artículo 355 del Código Federal de Instituciones y

SUP-RAP-458/2012

Procedimientos Electorales incurriendo en una indebida fundamentación y motivación; requisito constitucional para cualquier acto de autoridad sin distingo alguno, tal y como se ha venido señalando a lo largo del presente argumento.

En este sentido, en la resolución CG589/2012 de fecha 28 de agosto de 2012, dictada en el expediente SCG/PE/PRD/CG/061/2011 y sus acumulados SCG/PE/PRD/CG/076/2011 Y SCG/PE/PRD/CG/094/PEF/10/2011, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral se omite dar cumplimiento cabal a los requisitos señalados en las líneas que anteceden, aunado en que la autoridad electoral, fue omisa en analizar las particularidades expuestas por mi representada dentro del procedimiento.

A efecto de analizar cada uno de los elementos que son obligación por parte de la autoridad resulta oportuno analizar cada uno de ellos en términos de lo respuesta por la autoridad electoral en la resolución que se combate.

Por lo que respecta al análisis de la **intencionalidad**, manifiesta la autoridad de manera medular que mi representada tuvo la intención de infringir la legislación, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que las concesionarias que represento tenían pleno conocimiento de su deber de abstenerse de difundir propaganda gubernamental en las señales con impacto en el Estado de Michoacán.

Sin embargo ese H. Consejo Electoral omitió considerar, las manifestaciones expuestas por mis representadas Radio Tapatía, S.A. de C.V., y Radio Melodía, S.A. de C.V., concesionarias de las estaciones de radio XEBA-AM y XEHL-AM respectivamente, las cuales manifestaron, que la transmisión de los spots objeto de sanción se debió a un error humano respecto de los oficios que contienen pautas de los tiempos oficiales y fiscales notificadas por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación.

Lo anterior ya que los oficios a través de los cuales la autoridad competente ordenó la transmisión de los promocionales identificadas con los materiales RA01326-11, RA01327-11, RA01179-11, RA01182-11 y las versiones TESTIGO NAL 5 INFORME FELIPE CALDERÓN SALUD, TESTIGO NAL GOB FED 100 CRIMINALES, TESTIGO NAL GOB FEDERAL SEGURO POPULAR HERNIA y TESTIGO NAL GOB FED CARRETERAS, están dirigidos a **XEBA-FM y XEHL-FM**, sin embargo, por un error, mis representadas transmitieron los promocionales en comentario, en las estaciones **XEBA-AM y XEHL-AM**.

En este sentido, es claro que la transmisión de los spots denunciados se debió a un error, por lo que no se puede considerar que mis representadas tuvieron la intención de infringir la norma electoral como indebidamente resolvió el Consejo General.

Es clara la omisión en que incurre el Consejo General al omitir analizar de manera correcta los motivos expuesto por mis mandantes, ya que de haber tomado en consideración los mismos hubiese podido concluir, que mis representadas no tuvieron la intención de infringir la norma.

No debe pasar desapercibido para ese H. Tribunal Electoral, que tal y como el propio Consejo General refiere a foja 407 de la resolución que se combate, **es obligación de la autoridad sancionadora valorar cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de la conducta a sancionar.**

De manera que, de haber considerado el hecho de que la transmisión de los spots objeto de sanción, se debió a un error humano como se expuso y acreditó dentro del procedimiento, ese H. Consejo General hubiese concluido válidamente que no existió la intención de infringir la norma, dadas tales circunstancias.

Por lo que, se solicita a ese H. Tribunal Electoral, reconsidere la falta de intención de mis representadas para transgredir la legislación electoral y con base determinar la posible sanción a imponer considerando la nula intención infringir la ley.

Por lo que respecta a la **reiteración de la infracción**, ese H. Consejo General determinó que **NO** existe reincidencia en la conducta sancionada.

No obstante lo anterior, refiere que los promocionales de mérito fueron difundidos por diversas emisoras las cuales según lo resuelto por el Consejo General, se encuentran relacionadas en el Anexo que acompaña a la resolución que se impugna, anexo denominado "Individualización de la Sanción".

Sin embargo fue omiso el Consejo General, en exhibir el anexo al que alude, no obstante que el mismo es referido a lo largo de la resolución que se combate, tanto en el análisis de la reiteración de la infracción como en el estudio que se hace de las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

En este sentido, el Consejo General emite una resolución carente de la debida fundamentación y motivación toda vez que, debió precisar dentro del cuerpo de la resolución impugnada, todas aquellas circunstancias consideradas y no como en el caso ocurre, remitir a un anexo.

SUP-RAP-458/2012

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis, emitida por el Poder Judicial de la Federación:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN. DEBE CONSTAR EN EL CUERPO DE LA RESOLUCIÓN Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO.” (Se transcribe).

Por lo anterior, es claro el ilegal actuar del Consejo General toda en virtud de que, remite a mis representadas al estudio de un anexo, cuando en el caso, debió haber señalado dentro del cuerpo de la resolución las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Ahora bien, por lo que respecta a la **GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN**, la autoridad el Consejo General del Instituto resolvió que la conducta de mi mandante era de una **gravedad ordinaria**.

Sin embargo, pese a considerar la conducta como ordinaria, resolvió sancionar a mis representadas con las siguientes multas:

Cadena Mexicana, S.A. de C.V.	Radiodifusora	\$1,794.6
		\$9,690.84
Radio Tapatía, S.A. de C.V.		\$9,212.28
Radio Melodía, S.A. de C.V.		\$9,212.28

Lo cual resulta claramente contradictorio, atendiendo al estudio que realizó el Consejo General, ya que para determinar la sancionar a imponer, la autoridad recurre al análisis de la cobertura de cada estación, el padrón electoral y la lista nominal y con base en ello determinar el porcentaje de la cobertura respecto del total de la población.

Estableciendo en la resolución que se combate las siguientes determinaciones:

Concesionaria	Estación	Padrón Electoral	Lista Nominal	%de cobertura por emisora.	Sanción impuesta
Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V.	XEW-AM	281,934	272,496	8.66%	\$9,690.84
	XEWK-AM-	4,265	4,078	0.12%	\$1,794.6
Radio Tapatía, S.A. de C.V.	XEBA-AM	4,625	4,078	0.12%	\$9,212.28
Radio Melodía, S.A. de C.V.	XEHL-AM	14,137	13,525	0.43%	\$9,212.28

Como se observa del cuadro antes señalado, la autoridad sanciona con la misma cantidad de mis presentadas “\$9,212.28” sin importar la lista nominal, el padrón electoral, así como el porcentaje de cobertura.

Lo anterior ya que como se observa, el número del padrón electoral entre las mismas es completamente distinto, basta observar la estación **XEBA-AM**, la cual cuenta con una lista nominal de **4,078**, y a la cual determinó imponer una sanción por la cantidad de **\$9,212.28**, multa completamente contraria a la impuesta a la estación **XEWK-AM** la cual cuenta con el mismo número de padrón electoral **4,078**, y a la cual únicamente se sanciono con la cantidad de **\$1,794.6**.

En este sentido, es claro que las sanciones impuestas no fueron determinadas siguiendo un mismo parámetro, ya que si bien la autoridad determina con base en la legislación electoral el nivel máximo de las multas a imponer, es omisa en señalar y determinar los parámetros mínimos de multa, atendiendo a la siguiente tesis:

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.” (Se transcribe).

Con base en la tesis antes transcrita, la obligación de la autoridad era el precisar el extremo mínimo de la multa a imponer y considerar las circunstancias particulares del sujeto a sancionar.

Confirma lo antes expuesto, el ilegal actuar del Consejo General al sancionar a mis representadas, toda vez que, como se ha referido no se precisaron los extremos mínimos de la multa, esto es, debió la autoridad sancionadora determinar dentro del cuerpo de la resolución las multas mínimas, así como analizar las circunstancias particulares de cada concesionario.

En este sentido, es obligación de la autoridad analizar las circunstancias particulares de cada caso y con base en ello considerar la tipificación de una falta o infracción administrativa-electoral, situación que como se ha manifestado, no aconteció en el caso que nos ocupa.

Con todo lo antes expuesto, se evidencia una clara falta de debida motivación por parte del Consejo General al sancionar a mis representadas, obligaciones previstas en el inciso f) punto 5 del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En conclusión, la autoridad demanda, fue omisa en analizar las circunstancias particulares para cada concesionaria, valorar los parámetros que la propia autoridad determinó, como lo son el número en el padrón electoral, la lista nominal y porcentaje de cobertura de cada emisora, así como establecer los parámetros mínimos de multa, lo cual resulta claramente ilegal transgrediendo los principios de motivación y fundamentación que rigen los actos de las autoridades electorales, por lo que al no haber razonado los elementos antes referidos, ni correctamente los demás elementos previstos en el artículo 355 del Código Comicial, las sanciones controvertidas deviene en excesiva de conformidad con las jurisprudencias que enseguida se transcriben:

“MULTA EXCESIVA, CONCEPTO DE.” (Se transcribe).

MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL.
(Se transcribe).

En este sentido, es claro que las multas impuestas a mis representadas no guardan un mismo criterio, por lo cual las mismas devienen de ilegales al carecer de la debida fundamentación y motivación, por lo que lo procedente para ese H. Tribunal Electoral será el revocar las mismas ordenando a la autoridad sancionadora realice un análisis correcto de las circunstancias de cada concesionaria.

[...]

TERCERO. Método de estudio. Por razón de método los conceptos de agravio expresados por las recurrentes serán analizados en orden distinto al expuesto en su escrito, sin que su examen en conjunto, por apartados específicos o en orden diverso al planteado en la demanda genere agravio alguno.

El criterio mencionado ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, lo cual dio origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a fojas ciento diecinueve a ciento veinte, de la “Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, “Jurisprudencia” Volumen 1 (uno), de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

En primer lugar, se analizará el concepto de agravio en el cual las concesionarias recurrentes argumentan que la

autoridad responsable fue omisa en hacer de su conocimiento el anexo denominado “Individualización de la Sanción”, no obstante que el anexo es mencionado en toda la resolución controvertida, tanto en el “*análisis de la reiteración de la infracción*” como en el estudio que se hace de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, por tanto consideran que la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación.

Lo anterior, porque de ser fundado el concepto de agravio, por su trascendencia, haría innecesario el análisis de los demás conceptos de agravio.

Posteriormente, de ser necesario, se analizarán los argumentos enderezados a controvertir la legalidad del acto impugnado, los cuales se sintetizan a continuación:

-La autoridad responsable emitió una resolución en la cual sancionó a las recurrentes, sin dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 355, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con lo cual incurren en una indebida fundamentación y motivación.

Lo anterior porque en su concepto, no es suficiente con mencionar someramente que se tomó en cuenta las circunstancias previstas en el párrafo 5, del citado Código Federal electoral, sino que es necesario acreditar la actualización de los supuestos previstos en el mencionado precepto, mediante razonamientos lógico jurídicos que así lo demuestren, explicando con base en que elementos objetivos se determinó la capacidad económica del infractor, la

SUP-RAP-458/2012

gravedad de la infracción, las condiciones externas y los medios de ejecución, lo anterior es necesario para cumplir con la garantía de debida fundamentación y motivación prevista en el artículo 16 de la Constitución federal.

-La autoridad responsable fue omisa en considerar los argumentos que hicieron valer, consistentes en que la transmisión de los promocionales objeto de denuncia se debió a un error, toda vez que éstos se debían difundir en las estaciones de radio XEBA-FM y XEHL-FM, sin embargo fueron difundidas en las estaciones de radio XEBA-AM y XEHL-AM, de ahí que las recurrentes consideren que lo anterior da evidencia de que no tenían la intención de infringir la norma electoral y que la autoridad responsable debió haber valorado esta circunstancia al momento de calificar la gravedad de la conducta.

-Es ilegal que el Consejo General del Instituto Federal Electoral haya precisado en un anexo las circunstancias de modo tiempo y lugar, las cuales deberían estar integradas a la resolución controvertida.

-La sanción impuesta está indebidamente fundada y motivada, porque la autoridad responsable es omisa en analizar las circunstancias particulares para cada concesionaria, toda vez que no valora los parámetros que estableció como es el padrón electoral, la lista nominal y el porcentaje de cobertura de cada emisora, así como establecer los parámetros mínimos de la multa, de ahí que considere que al no haber sido valorados los mencionados

elementos ni de manera correcta los precisado en el párrafo 5, del artículo 355, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las sanciones controvertidas son excesivas.

Lo anterior, porque la autoridad responsable las sancionó con la misma cantidad de “\$9,212.28”, sin tener en consideración la correspondiente lista nominal, el padrón electoral, así como el porcentaje de cobertura respectivo, de ahí que las apelantes consideren que al momento de individualizar la sanción no se tomo en consideración el mismo parámetro ni las circunstancias particulares de cada concesionario.

CUARTO. Estudio del fondo. Previo al análisis de los argumentos aducidos por las recurrentes, cabe precisar que en los recursos de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos narrados; consecuentemente, la regla de la suplencia se aplicará en esta sentencia.

En este orden de ideas, cabe señalar que el juzgador debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender a lo que quiso decir el demandante y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del promovente,

SUP-RAP-458/2012

ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta impartición de justicia en materia electoral.

El criterio mencionado ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, lo cual dio origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 4/99, consultable a foja cuatrocientas once, de la “Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, “Jurisprudencia” Volumen 1 (uno), de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

A juicio de esta Sala Superior es **fundado** el concepto de agravio en el cual las apelantes aducen que la autoridad responsable fue omisa en hacer de su conocimiento el contenido del anexo denominado “Individualización de la Sanción”, no obstante que ese documento es mencionado en toda la resolución controvertida, tanto en el “*análisis de la reiteración de la infracción*” como en el estudio que se hace de las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Al respecto, se debe tener en consideración que la resolución impugnada obra a fojas cinco mil novecientas noventa y nueve a seis mil seiscientos doce de los autos de los procedimientos especiales sancionadores acumulados SCG/PE/PRD/CG/061/2011, SCG/PE/PRD/CG/076/2011 y SCG/PE/PRD/CG/094/PEF/10/2011, tomos "IX" y "X", identificados en esta Sala Superior como "CUADERNO ACCESORIO 1" y "CUADERNO ACCESORIO 2", respectivamente.

Ahora bien, la citada resolución controvertida identificada con la clave CG589/2012, consta de cuatrocientas setenta y una fojas como documento principal y un anexo, denominado por la autoridad responsable como "Individualización de la Sanción", del cual se advierte que se divide en tres secciones.

La primera sección consta de diecinueve fojas, que obra a fojas seis mil cuatrocientos setenta a seis mil cuatrocientas ochenta y ocho del tomo "X" del expediente de los procedimientos administrativos sancionadores acumulados, que dieron origen a la resolución ahora impugnada, identificado en este órgano colegiado como "CUADERNO ACCESORIO 2", que contiene, entre otra información, la relativa a los mapas de cobertura de diversas emisoras de radio y televisión, entre ellos las que corresponden a las ahora recurrentes.

En cuanto a las secciones segunda y tercera, obran a fojas seis mil cuatrocientas ochenta y nueve a seis mil

SUP-RAP-458/2012

seiscientas doce, del mencionado expediente de los procedimientos sancionadores; ambas secciones contienen la relación de emisoras de radio y televisión que transmitieron la propaganda motivo de denuncia, entre ellas las ahora apelantes, la fecha y hora de transmisión de los promocionales, "*duración esperada*", número de impactos, así como la información relativa a si se detectó la transmisión de los promocionales objetos de denuncia en fecha posterior a aquélla en que debieron suspender la difusión.

Expuesto lo anterior, esta Sala Superior considera que al hacer la notificación de la resolución impugnada, indebidamente se omitió hacer del conocimiento de las apelantes el anexo de la resolución controvertida, denominado "Individualización de la Sanción", no obstante que la propia resolución remite precisamente a ese anexo que contiene las circunstancias de tiempo, modo y lugar que la autoridad responsable tuvo en consideración para declarar fundado el procedimiento administrativo sancionador instaurado.

Se arriba a la conclusión anterior porque en los autos de los procedimientos administrativos sancionadores que dieron origen a la resolución ahora controvertida, obran las respectivas constancias de notificación a las ahora demandantes del acto impugnado.

En efecto, en el tomo "X" del expediente del procedimiento administrativo sancionador, obran las respectivas constancias de notificación de la resolución

controvertida, así como los oficios SCG/8684/2012, SCG/8699/2012 y SCG/8700/2012, todos de tres de septiembre de dos mil doce, signados por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por medio de los cuales hace del conocimiento de las apelantes que la resolución ahora impugnada está contenida en un disco compacto, documentales a las cuales se les otorga valor probatorio pleno en términos lo previsto en los artículos 14, párrafo 4, inciso b); y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, no obstante que, de la lectura minuciosa de los mencionados oficios, así como de las respectivas cédulas y razones de notificación, se advierte que la autoridad responsable hizo del conocimiento de las recurrentes la resolución controvertida, sin embargo, no se advierte que se precise que también se hizo de su conocimiento el anexo de la resolución que ahora se impugna, dado que el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral anexó a sus oficios de notificación, sendos discos compactos que dicen contener la resolución controvertida, así como la “Hoja de Ayuda pre-llenada” a fin de que las concesionarias sancionadas cubrieran la sanción impuesta, asimismo, tampoco se advierte de las cédulas y razones de notificación respectivas que el notificador haya entregado el anexo denominado “Individualización de la Sanción”.

En este contexto, si las demandantes argumentan que la autoridad responsable fue omisa en hacerles de su conocimiento el anexo de la resolución impugnada, que

SUP-RAP-458/2012

contiene las circunstancias de modo, tiempo y lugar que tuvo en consideración para sancionarlas, en tanto que, de las constancias que obran en autos, en especial del informe circunstanciado, no se controvierte esa afirmación y menos aún está desvirtuada esa circunstancia, esta Sala Superior arriba a la conclusión que les asiste la razón a las apelantes.

Al respecto, este órgano jurisdiccional especializado ha considerado en diversas ejecutorias que, el procedimiento administrativo sancionador está integrado, generalmente, por las siguientes etapas:

1) Denuncia o queja, en la cual la persona legitimada para ello debe presentar el escrito por el cual haga del conocimiento de la autoridad administrativa electoral, los hechos y conductas que considera constituyen infracciones a la normativa electoral, cabe precisar que el recurso debe reunir todos los requisitos legalmente establecidos;

2) Admisión o desechamiento, siempre que la autoridad del conocimiento considere satisfechos los requisitos legalmente previstos se admitirá a trámite la queja o denuncia, en caso contrario la desechará de plano;

3) Emplazamiento al denunciante y al denunciado, este acto intraprocedimental tiene como finalidad principal que el denunciado comparezca al procedimiento, a exponer las razones, de hecho y de Derecho, en que sustente su defensa;

4) Audiencia, que incluye etapa probatoria y de alegatos, la cual se lleva a cabo, a fin de que el denunciante y denunciado tengan la oportunidad jurídica, suficiente y adecuada, para ofrecer y aportar elementos de prueba, que se deberán desahogar conforme a Derecho; además tienen la oportunidad de expresar argumentos, por escrito o verbalmente, con los cuales fijen su postura respecto del desarrollo del procedimiento, a efecto de que puedan exponer las razones lógico-jurídicas que consideren pertinentes, antes de que la autoridad administrativa electoral dicte su resolución, y

5) Resolución, acto jurídico a cargo de la autoridad competente, a fin de resolver, conforme a Derecho, si la queja o denuncia es fundada o infundada para que, en su caso, imponga o solicite la imposición de la sanción correspondiente o bien declare que no existe infracción a la ley o que, existiendo infracción, no procede imponer sanción alguna al denunciado.

Estas fases del procedimiento sancionador se regulan por normas de Derecho Público, a las cuales, quedan sujetas todas las personas que intervienen en el procedimiento, principalmente denunciante y denunciado, así como la autoridad competente, para conocer y resolver sobre el procedimiento sancionador, resolución que se debe hacer del conocimiento de los interesados, a fin de que tengan la oportunidad de conocer de manera íntegra, las razones jurídicas y fundamentos en que la autoridad basó su determinación, en su caso, preparar una adecuada defensa.

SUP-RAP-458/2012

Al respecto, este órgano jurisdiccional especializado ha considerado que las notificaciones son actos procesales o procedimentales de carácter formal, cuyo fin es transmitir o comunicar las órdenes y decisiones de las autoridades competentes a las partes, terceros y autoridades de un proceso o procedimiento determinado. Las providencias judiciales o administrativas que deben ser comunicadas a las partes en los procesos judiciales o procedimientos administrativos son aquellas por las que se inician los procesos o procedimientos, de trámite y sustanciación y aquellas mediante las cuales se les pone fin.

Se trata de actos procesales o procedimentales de máxima relevancia, en tanto que si no se llevan a cabo mediante las formalidades establecidas por la ley aplicable, existe una trasgresión a la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en tanto que la omisión en la comunicación de las providencias judiciales o administrativas en los procesos o procedimientos administrativos o la comunicación de forma parcial de tales providencias, trae como consecuencia que las partes carezcan de oportunidad para controvertir las determinaciones de las autoridades que las emiten, lo que deja en estado de indefensión a las partes que pretendan impugnarlas dentro de los plazos para ello establecidos.

Sin embargo, los efectos y consecuencias procesales o procedimentales respecto de los defectos u omisiones en la práctica de notificaciones son diversos dependiendo del tipo de notificación y del acto o providencia que se notifique.

En principio, cuando una notificación está incompleta, tiene vicios o no reúne los requisitos exigidos por la ley, el acto procesal o procedimental no surte efectos, por tanto, la consecuencia es que dicha notificación se debe repetir para subsanar la irregularidad presentada.

Otro supuesto se presenta cuando se trata de la notificación del auto de admisión, en cuyo caso se produce la nulidad de todo el proceso o procedimiento a partir de la actuación siguiente a dicho auto.

En el particular, las concesionarias apelantes controvierten de la autoridad responsable la omisión de hacerles de su conocimiento el anexo al cual remite la resolución impugnada, lo cual les impide enderezar una adecuada defensa, dado que el anexo contiene las circunstancias de modo, tiempo y lugar que la responsable tuvo en consideración para emitir el acto de decisión.

En efecto, a foja trescientas sesenta y seis, correspondiente al considerando “**DÉCIMO**” denominado “**ESTUDIO DE FONDO**” la resolución impugnada, se advierte lo siguiente:

[...]

En este contexto, como se asentó en el capítulo denominado “**EXISTENCIA DE LOS HECHOS**”, esta autoridad tiene acreditado que los promocionales objeto de estudio en el presente apartado fueron difundidos en radio y televisión abierta, de conformidad con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se especifican en el **ANEXO 1**, que se adjunta a la presente Resolución.

[...]

Posteriormente, en el considerando “**DÉCIMO TERCERO**” denominado “**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A LAS**

EMISORAS DE RADIO Y TELEVISIÓN”, a foja cuatrocientas una de la resolución controvertida, al analizar **“las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción”**, la responsable consideró lo siguiente:

[...]

b) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditado que la difusión de los promocionales en comento, se efectuó en las fechas que se encuentran detalladas en el **Anexo que corre agregado al presente fallo denominado “Individualización de la Sanción”**.

[...]

De igual forma, a fojas cuatrocientas una a cuatrocientas dos de la resolución controvertida, al estudiar la **“reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas”**, se advierte lo siguiente:

[...]

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que los promocionales de mérito fueron difundidos por las emisoras señaladas al inicio del presente Considerando, mismas que se encuentran relacionadas en el **Anexo** que acompaña la presente determinación, denominado **“Individualización de la Sanción”**, en emisoras en los estados de Colima; Guanajuato; Jalisco; Michoacán y Querétaro cuya señal fue vista y escuchada en el estado de Michoacán, entidad que desarrollaba un proceso comicial de carácter local durante el año dos mil once, y en diversas ocasiones, ello no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada o sistemática, en virtud de que solo se difundió por un periodo limitado.

[...]

Finalmente, a foja cuatrocientas veintitrés de la resolución impugnada, al analizar el tema **“COBERTURA”**, se advierte lo siguiente:

[...]

Asimismo, para la mejor comprensión de la información precedente se acompañan como **anexos al presente fallo los mapas de cobertura** que aparecen en la página electrónica del Instituto Federal Electoral en la dirección [www.ife.org.mx/.../Detalle Mapa de Coberturas de Radio Televisión/](http://www.ife.org.mx/.../Detalle_Mapa_de_Coberturas_de_Radio_Televisión/) en el apartado “Geografía Electoral y Cartografía”, en específico en el “Mapa de la República Mexicana con División Estatal y Circunscripciones” en el cuadro denominado “Integración territorial nacional”, mismo que se adjunta a la presente determinación como **anexo denominado “Individualización de la Sanción. Cobertura”**.

[...]

De lo expuesto, se advierte que el anexo denominado “Individualización de la Sanción” al formar parte de la resolución impugnada, se debió hacer del conocimiento de las concesionarias ahora apelantes como lo prevé el artículo 357, párrafo 10, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, a fin de que las concesionarias ahora recurrentes tuvieran conocimiento integral de la resolución emitida en los procedimientos administrativos sancionadores acumulados que se precisan en el proemio de esta sentencia, en la cual se les impuso como sanción, sendas multas, para el efecto de estar en condiciones de preparar una adecuada defensa.

Por tanto, a fin de garantizar a las concesionarias demandantes, su derecho a una adecuada defensa, lo procedente conforme a Derecho es ordenar al Consejo General del Instituto Federal Electoral que, dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de que se notifique esta ejecutoria, reponga el procedimiento de notificación de la resolución impugnada a las recurrentes, para que el efecto de que tenga un conocimiento integro de la resolución CG

SUP-RAP-458/2012

589/2012, lo cual incluye el respectivo anexo; cuyo cumplimiento deberá informar a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

En consecuencia, dado que ha sido fundado el concepto de agravio relativo a la indebida notificación de la resolución impugnada, es innecesario analizar los restantes motivos de disenso.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se ordena al Consejo General del Instituto Federal Electoral que, dentro del plazo de veinticuatro horas, contado a partir de que se notifique esta ejecutoria, reponga el procedimiento de notificación de la resolución impugnada, de manera íntegra, a las recurrentes, e informe a esta Sala Superior sobre su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** a las recurrentes y al tercero interesado; **por correo electrónico**, al Consejo General del Instituto Federal Electoral, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafo 5 y 48, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como lo dispuesto por los numerales 102, 103, 106 y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Manuel González Oropeza. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO